Comodoro Rivadavia, de diciembre de 2017.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: "**G. C. E. c/ M. F. Segundo s/ VIOLENCIA FAMILIAR" Expte. Nº497/2017,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia No. 1, (Expte. Nº 237/2017), por haber interpuesto la actora a fs.61 recurso de apelación contra la resolución de fs.59/60 que rechaza las medidas requeridas.

I.- La recurrente en su memorial de fs. 65/74, reitera los pedidos de exclusión provisional de F. M. del hogar y de reingreso. Sostiene que la resolución carece de elementos fácticos y jurídicos.

Agrega que se valoran erróneamente los hechos de la causa. Invoca la aplicación de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), la Convención de Belem do Para y la ley 26485.

Critica el informe realizado por el ETI. Aduce que el rechazo de las medidas agrava la situación de vulnerabilidad en que se encuentra y convalida la impunidad del denunciado. Solicita se revoque la resolución y se haga lugar a las medidas. Hace reserva del caso federal.

A fs. 76/80, la contraparte contesta el traslado y solicita la deserción del recurso porque, considera que se expresaron agravios una vez vencido el plazo para ello. En subsidio, contesta y solicita el rechazo del recurso.

II.- En primer término, corresponde señalar que la recurrente expresó agravios en el plazo legalmente estatuido para ello.

En efecto, el recurso fue concedido el día lunes 4 de setiembre de 2017, la providencia se notificó por

nota el día siguiente, martes 5 de setiembre de 2017) y, consecuente, el término de cinco días para expresar agravios vencía el día 13 de setiembre a las dos primeras horas. El memorial agregado a fs. 65/74vta. fue presentado en dicha fecha a las 8:40 hs. y por lo tanto es temporáneo.

En función de lo expuesto se rechaza la deserción pedida.

III.- La parte actora insiste en la pertinencia de la medida de exclusión del hogar de F. M. y el reingreso a la vivienda de E. G. C., soslayando la complejidad estructural del caso cruzado por múltiples vulnerabilidades tal como ha dado cuenta la jueza de grado con base en los informes el Equipo Técnico Interdisciplinario obrantes a fs. 31/32 y 36/36vta.

La intervención ha visibilizado las situaciones de fragilidad y dependencia en la que se encuentran los dos integrantes aunque con distintos matices por su edad y graves condiciones de salud. En definitiva, no pueden vivir solos tampoco juntos y ambos de la asistencia de otras personas (fs. 57 e informes citados).

La Sra. E. G. C. tiene 79 años, toma medicación debiendo ser asistida en esto porque no tiene control de cuando debe tomarla.

El Sr. M. tiene 86 años, padece Parkinson, requiere de audífonos para escuchar, tiene dificultades motoras, insuficiencia respiratoria (EPOC), problemas de memoria. Las alteraciones de sus funciones cognitivas (memoria, lenguaje/praxis, gnosos, abstracción, organización, capacidad de planificación)han sido descriptas en el informe técnico.

Sin dudas esta compleja realidad demuestra que las medidas requeridas no son las adecuadas porque están pendientes adaptaciones y reorganizaciones familiares

profundas para construir una red de apoyo familiar y estatal. La eficacia de las medidas que se adopten dependerá del acompañamiento de la familia extensa cuya citación y compromiso de apoyo se ha logrado aún en el complejo escenario de vulnerabilidad social del caso.

Por lo demás, se requiere el apoyo del Estado. Y está pendiente la intervención de la Dirección de Adultos Mayores intimada a concurrir.

Así, la mera invocación de tratados internacionales es insuficiente para fundar un pronunciamiento distinto, en tanto no acredita la discriminación alegada por la actora ni demuestra que las actuaciones jurisdiccionales sean irrazonables.

Concluyendo, existen estrategias de trabajo que se están explorando, verbigracia la disponibilidad de otras viviendas o el traslado a otro lugar, acordes con el gravoso estado de salud del denunciado.

Por todo lo expuesto, corresponde rechazar el recurso y confirmar la resolución de grado debiendo continuar el proceso.

IV.- Las costas de esta instancia se imponen por su orden atento el resultado obtenido y la naturaleza de la cuestión (art. 69 y 70 CPr).

Los honorarios profesionales correspondientes a los trabajos realizados en esta instancia se regularan teniendo en cuenta la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada y lo dispuesto por los arts. 13, 32, y ss Ley XIII 4 y 15.

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E :

1º) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la actora a fs.61, en consecuencia, confirmar la resolución de fs.58/60.

2º) Las costas de segunda instancia se imponen por su orden.

3º) Los honorarios de las Dras. L. N. P. y M. E. L. se regulan, en forma conjunta, en 4 jus y los de la Dra. C. L., en en 4 jus.

4º) Tener presente la reserva del caso federal de fs.74.

5°) Regístrese, notifíquese, devuélvase.-

Fernando NAHUELANCA **Silvia Noemí ALONSO**

JUEZ de CAMARA **PRESIDENTA**

Julio Antonio ALEXANDRE

JUEZ de CAMARA

REGISTRADA BAJO EL Nro. DEL AÑO 2017

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS